



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° **00774**-2012 - A/MPMN

Moquegua, **09 JUL. 2012**

VISTOS.- El recurso de nulidad Solicitud de Declaratoria de Nulidad - Reg. N° 13930 de fecha 21 de Mayo del 2012, presentado por el Sr. **ADAN MAMANI CUAYLA**, Gerente de la Empresa **A Y D SERVICIOS GENERALES EIRL**, Informe N°1254-2012-GAJ-GM/MPMN de fecha 02 de Julio del 2012, Expediente de Contratación ADS 072-2012-CEP/MPMN; Y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley 28607- Ley de Reforma de los artículos 91°, 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II Del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política Del Estado establece a las Municipalidades radica en la facultas de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en el presente caso, el Sr. **ADAN MAMANI CUAYLA**, identificado con DNI N°04411185 Gerente de la Empresa **A Y D SERVICIOS GENERALES EIRL.**, presentó con fecha 21 de Mayo del 2012 solicitud de Nulidad de acto administrativo mediante la cual solicita la declaratoria de Nulidad e insubsistencia del otorgamiento de la Buena Pro a favor del **CONSORCIO JCM**, Integrado por **HORIZONTE REPRESENTACIONES GENERALES SAC** con N° de Ruc 20532744041 y el Sr. **JUAN CARLOS MAMANI INVERSIONES** con N° de RUC 20519813751 en razón de haberse efectuado sobre documentos dudosos y prescindiendo de las normas esenciales de procedimiento.

Que con fecha 04 de Mayo del 2012 mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro para la Adjudicación Directa Selectiva N°072-2012-CE-MPMN, se procedió a Otorgar La Buena Pro al Consorcio JCM para la Contratación del Servicio de alquiler de Cargador Frontal de 180 HP por el plazo de servicio de 180 días calendario y con un monto adjudicado de S/. 166,990.00 para la Obra; "Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya - Calacoa Tramo III Vía de Integración del Km 40+000 al KM 60+000 Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua".

Que, con fecha 14 de Junio del 2012 queda consentido el otorgamiento de la Buena Pro del proceso anteriormente citado; por lo que, mediante Carta N°157-2012-SLSG-GA-GM/MPMN de fecha 14 de Mayo se notifica el consentimiento de la Buena Pro al representante Legal del Consorcio JCM y se cumple con invitar a la empresa para que el día 22 de Mayo del 2012 se presente a suscribir el contrato. Inclusive según Informe N° 181-2012-P-SLGS-GA-GM/MPMN de fecha 28 de Mayo del 2012, suscrito por la encargada de procesos mediante el



cual se indica que actualmente el proceso de selección se encuentra con firma de contrato por parte del postor ganador con fecha 25 de Mayo del 2012.

Que, conforme se desprende de los antecedentes se tiene que el Sr. **ADAN MAMANI CUAYLA**, identificado con DNI N°04411185, Gerente de la empresa A Y D SERVICIOS GENERALES EIRL., ha presentado solicitud de declaratoria de Nulidad de acto administrativo mediante la cual expresa que se está transgrediendo el principio de veracidad que inspira la Ley de Contrataciones y solicita se proceda a otorgarle la Buena Pro.

Que, sobre el particular, es pertinente indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en lo sucesivo la Ley, “*Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, **solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación***”.

Que, en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señala que **la resolución de la Entidad convocante o el Tribunal que resuelve el recurso de apelación agotan la vía administrativa**.

Que, bajo la misma línea, el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que “*son actos que agotan la vía administrativa: (...) los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales*”.

Que se advierte de la normatividad anteriormente esbozada, la norma especial sobre contrataciones estatales, establece que el único recurso para impugnar las decisiones adoptadas hasta antes de la celebración del contrato, **es el recurso de apelación** y la resolución emitida por el Tribunal, agota la vía administrativa.

Que, en concordancia con ello, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados que plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan deberán hacerlo a través de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II del Título III de la acotada Ley, el cual ha regulado los recursos de reconsideración, apelación y revisión. De ahí que, «*cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley*»¹.

Que en consecuencia, no existe legalmente en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de plantear una solicitud, pedido o recurso de nulidad del otorgamiento de la buena pro de un proceso de selección, porque nuestra normativa sólo ha previsto el recurso de apelación contra actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por tanto, al amparo de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 27444, las solicitudes de nulidad formuladas por los postores deben ser planteadas vía recurso de apelación ante el Tribunal o la Entidad, según corresponda.

Que, igualmente, se considera necesario precisar que la nulidad de oficio de los actos administrativos prevista en el artículo 202² de la Ley del Procedimiento Administrativo General, está referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 5ta. Ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p.161



iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando, aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley. La nulidad de oficio, es sin embargo de carácter excepcional, pues con ella "se intenta asegurar el equilibrio necesario entre el principio de seguridad jurídica, que postula a favor del mantenimiento de los derechos ya declarados, y el principio de legalidad, que exige depurar las infracciones del ordenamiento jurídico".

Que, en dicho sentido, de la revisión de los antecedentes del caso que es materia de análisis, se advierte que vía pedido de nulidad deducido por la empresa A Y D SERVICIOS GENERALES EIRL., no se puede pretender obtener una revisión de oficio en esta sede de instancia de la documentación presentada por la empresa ganadora de la Buena Pro, tanto más que los plazos para interponer los recursos que la Ley franquea están agotados e inclusive el otorgamiento de la Buena Pro se encuentra consentido, sin perjuicio de ello es de anotar que en el expediente de contratación se encuentra la copia certificada notarial expedida por la Notaria Pública de la Dra. Noemí Fernández de la Declaración Única de Aduanas – DUA, la misma que en el punto 7.35 **Descripción de la Mercancía** en el numeral 2 indica el año 2007, Motor Mod. D7DLAE2, Serie N°00710216 y este año corresponde al año de fabricación ofertado en su propuesta técnica por el proveedor ganador de la Buena Pro, por lo que corresponderá al personal competente la verificación del cumplimiento de todas las especificaciones técnicas por parte del CONSORCIO JCM ganador de la Buena Pro.

Por lo que, estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; el informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito de Solicitud de nulidad de acto administrativo con Registro N° 13930 de fecha 21 de Mayo del 2012, presentada por el Sr. **ADAN MAMANI CUAYLA**, identificado con DNI N°04411185 Gerente de la empresa **A Y D SERVICIOS GENERALES EIRL** para el servicio de Alquiler de Cargador Frontal de 180 HP para la Obra; "Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya - Calacoa Tramo III Vía de Integración del Km 40+000 al KM 60+000 Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua".

SEGUNDO: SIN PERJUICIO, de lo resuelto en el párrafo anterior mediante la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales se solicite a la Unidad Operativa de Servicios de Maquinaria y Equipo - UOSME, proceda a realizar la verificación de las características técnicas respecto al cargador frontal ofertado incluso respecto del año de fabricación del mismo y de encontrarse alguna incongruencia proceda a informar a la Sub Gerencia de Logística y a esta Gerencia a efectos de que se pueda tomar las acciones correspondientes.

TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales notificar a los organismos correspondientes, así como a las partes interesadas.

CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y demás Órganos competentes.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE

ARCV/A/MPMN
YRQV/GAJ/MPMN



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Mar. ALBERTO R. COAYLA VILCA